

VOTO PARTICULAR QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-03/2022.

1. Planteamiento del problema.

El dos de febrero de dos mil veintidós², José Antonio Prado Zárate, en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, interpuso Juicio Ciudadano en contra de Blanca Estela García Sánchez, en su carácter de presidenta municipal, así como de las regidoras y regidores, todos del municipio de Escuinapa, por actos que a su decir obstaculizan su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

El veinticuatro de febrero, se dictó sentencia.

2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia aprobada, este Tribunal se declaró competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano y determinó desechar la demanda por extemporánea.

3. Disenso.

No estoy de acuerdo con las consideraciones ni el resolutivo de la sentencia, porque considero que este Tribunal es incompetente para conocer y resolver la controversia, de acuerdo con los razonamientos que se detallan enseguida:

- **Marco jurídico.**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que³ la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por los Tribunales Electorales.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² Con posterioridad, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**

Por otro lado, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal prevé el derecho a ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre que se cumpla las calidades que establece la ley.

Así, el derecho a ser votado comprende dos (2) aspectos⁴:

- a) El derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y
- b) El derecho a ocuparlo, que incluye el acceso y ejercicio del cargo.

En relación con el segundo aspecto, el derecho de acceso al cargo se agota, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.

En efecto, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Asimismo, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal.⁵

- **Caso concreto.**

José Antonio Prado Zárate, en su carácter de síndico procurador, manifiesta que la presidenta municipal y diversos regidores y regidoras obstaculizaron sus funciones encomendadas al haber rechazado sus propuestas para designar al Titular del Órgano Interno de Control y haber reelecto, a propuesta de la regidora Rocío Guadalupe Castillo Zamora, a Marco Antonio Cázares Acosta quien acababa de culminar su nombramiento como titular de dicho Órgano en diciembre del año pasado.

En principio, es de advertirse que, el acto de proponer el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control se desenvuelve en el ámbito de organización del ayuntamiento, pues el planteamiento formulado encuadra en el marco de atribuciones

⁴ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**"

⁵ Jurisprudencia 6/2011 de rubro: "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**"

internas previstas para la propia autoridad municipal, como lo es, la aprobación o rechazo de las propuestas para el cargo referido.

Al respecto, como forma de tomar sus decisiones, el ayuntamiento funciona a través de un **cabildo**, el cual realiza sesiones para discutir y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal, las cuales pueden ser ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas.

Cabe destacar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha reconocido la importancia del cabildo en la decisión de determinaciones que inciden en su vida interna y que son cuestionadas por vías legales no aptas, cuando dicha representatividad del ayuntamiento a través de este órgano municipal, está dentro de su esfera de autonomía gubernativa.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 67, Bis E,⁷ de la Ley de Gobierno del Estado de Sinaloa, si bien es facultad del Síndico Procurador proponer al Titular del Órgano Interno de Control, **la aprobación es una atribución exclusiva del cabildo.**

Esto es, la decisión final de aprobar o rechazar las propuestas sobre el cargo citado, es del Cabildo, como órgano colegiado. Por lo que, las posibles violaciones cometidas en el proceso de designación del funcionario forman parte del derecho administrativo municipal, al estar vinculado al ejercicio de auto-organización interna del ayuntamiento.

De ahí que, al escapar de la materia política-electoral, este Tribunal no pueda conocer los actos señalados. Pensar en sentido contrario, sería invadir la autonomía que tiene el Cabildo para ejercer sus funciones que tienen encomendadas.

No pasa inadvertido que, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-281/2021 y acumulado, determinó que, para que un Tribunal Electoral sea competente para conocer de un medio de impugnación que controvierta un acto parlamentario, es necesario analizar si se advierte una afectación a un derecho político-electoral. Esto es,

⁶ Jurisprudencia P./J. 56/2001 de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA MUNICIPAL, EN VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL REVOCAR UN ACUERDO DE CABILDO EN EL QUE SE DESTITUYÓ A UN CONTRALOR MUNICIPAL, Y ORDENAR SU REINSTALACIÓN CON LA RESTITUCIÓN RETROACTIVA DE SUS DERECHOS LABORALES DESDE LA FECHA DE SU DESTITUCIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO HACERSE, SE APLICARÁN LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA**".

⁷ **Artículo 67 Bis E. El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.**

que se obstaculice el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

De igual forma, la Sala Guadalajara en la sentencia SG-JDC-11/2022 estableció que los Tribunales Electorales, deben verificar-bajo una óptica analítica- si se está en presencia de una **afectación real** a los derechos de libre ejercicio y desempeño del cargo, por la **obstaculización injustificada** en sus funciones.

En el caso, como ya se detalló, el acto impugnado (Designación y reelección del Titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Escuinapa) forma parte del derecho administrativo municipal, al estar vinculado a la organización interna del ayuntamiento.

Aunado, de un análisis preliminar del asunto, se observa que no representa una afectación real a los derechos de libre ejercicio y desempeño del cargo del actor, ni genera una obstaculización injustificada a sus funciones encomendadas.

Ello, porque de lo manifestado por el enjuiciante⁸, se advierte **que ha ejercido su cargo, al haber realizado dos propuestas para el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control**, no obstante, fueron rechazadas, lo que es una facultad exclusiva del ayuntamiento. En otras palabras, no se le impidió al Síndico Procurador ejercer su facultad de proponer a las personas para el cargo referido, sin que exista obligación por parte del Cabildo en aprobar sus propuestas.

Máxime que, la esencia de sus peticiones consiste en que este Órgano Jurisdiccional deje sin efectos la designación del cargo multicitado, lo que de manera evidente escapa de la competencia de este Tribunal.

Resulta aplicable la sentencia **SG-JE-59-2020 Y ACUMULADOS** emitida por la Sala Guadalajara, en la que determinó que cuando la Litis verse sobre la designación o nombramiento de un cargo de la administración municipal, y que sea competencia exclusiva del Cabildo su designación, escapa de la materia electoral, al formar parte de la organización de la autoridad administrativa municipal.

⁸ Visible en hoja 3 del expediente. "...en la citada sesión de cabildo propuse a dos candidatos para el nombramiento del titular del citado órgano ante el cabildo. Al respecto propuse a Martín Rosario Cárdenas, propuesta que fue votada con 10 votos en contra y uno a favor. Seguidamente procedí a proponer como segunda opción a Adolfo Medina como segunda propuesta, siendo también rechazada por el cabildo."

4. Conclusión.

Este Tribunal debió declararse incompetente para conocer y resolver la Litis planteada, ya que los actos impugnados escapan de la materia político-electoral.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 25 DE FEBRERO DE 2022.

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA**